



**RESOLUCIÓN CJR22-0113  
(10 de mayo de 2022)**

*“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo número 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, el Consejo Superior de la Judicatura convocó a concurso de méritos, para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el de Magistrado de Tribunal Superior – Sala Penal.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 270 de 1996, el registro de elegibles puede ser actualizado por quienes consideren necesario hacerlo, para lo cual dentro de los meses de enero y febrero deben allegar los documentos que pretendan hacer valer.

El Acuerdo 1242 de 2001 fijó los criterios para la reclasificación de los registros de elegibles, fijando los requisitos que deben acreditar los interesados en actualizar su inscripción, dentro del término legalmente previsto.

De conformidad con el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, los factores susceptibles de actualización de la inscripción en los registros son: i) Experiencia adicional y docencia siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria o en anterior reclasificación, ii) Capacitación adicional y iii) Publicaciones realizadas por el aspirante, en la medida que no hayan sido puntuadas en las oportunidades señaladas y la capacitación adicional se ajuste a los términos del acuerdo de convocatoria.

Acorde con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo 1242 de 2001, los integrantes de los registros de elegibles interesados en actualizar su inscripción, deben formular dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración, encontrando que la doctora **MAGDA LORENA BELALCAZAR REVELO**, presentó solicitud de actualización del registro el 20 de enero de 2022, en el factor publicaciones.

La Unidad de Administración de la Carrera Judicial, a través de la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, decidió las solicitudes de reclasificación, entre ellas la presentada por la recurrente en relación con el factor publicaciones, la cual fue valorada por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, quien concluyó la imposibilidad jurídica de evaluar y asignar puntuación a la publicación *“EL PELIGRO PARA LA COMUNIDAD un fin de la detención preventiva incompatible con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos”*, toda vez que el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013 determinó cuales obras no serán objeto de evaluación, entre ellas las tesis o monografías de pregrado y postgrado.

La precitada resolución fue publicada en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante cinco (5) días hábiles desde el 31 de marzo hasta el 6 de abril de 2022, por ello, el término de la interposición del recurso de reposición transcurre entre el 07 y el 27 de abril de 2022, inclusive.

El 20 de abril de 2022, la doctora **MAGDA LORENA BELALCAZAR REVELO**, identificada con cédula de ciudadanía 36755841, en su condición de integrante del registro de elegibles del cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, de la convocatoria 22, presentó recurso de reposición contra la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, manifestando su inconformidad frente a la decisión de abstenerse de otorgar puntaje a su publicación, argumentando que se interpretó de manera restrictiva y desfavorable el contenido y alcance del Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, puesto que la norma no contempla que deben excluirse de valoración las obras que surgen de un trabajo de grado y que posteriormente logran su difusión a través de su publicación; en ese sentido considera, que no se trató de un trabajo que simplemente haya cumplido el objetivo de requisito de grado para optar por un título de posgrado (modalidad maestría), sino que, esta pasó por la evaluación de una editorial que determinó la importancia de su difusión dentro de una comunidad mucho más amplia que aquella que puede ofrecer el ámbito meramente académico.

Agrega que, la interpretación que se ofrece en la decisión que se censura, no solo desborda las limitaciones que la clara descripción de su texto contiene sino que además, en orden a extender los efectos de una limitante que se circunscribe a dos determinados tipos de obras (aquellas que se originan en ámbitos académicos y/o laborales) y no a las que han superado esas barreras y forman parte del debate jurídico en contextos tan amplios como los escenarios judiciales. Así, dicha interpretación además resulta ser contraria a la finalidad que busca la norma que para el caso de tesis o monografías de pregrado y postgrado, no es otra que descartar aquellos trabajos que se limiten a la consecución de una exigencia para optar por un título; en consecuencia, afirma que la decisión que se adoptó resulta ser contraria al derecho sustancial, particularmente al debido proceso, razón por la cual solicita se revoque la decisión y se disponga la respectiva evaluación y asignación de puntaje.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 2.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto por la doctora **MAGDA LORENA BELALCAZAR REVELO**.

Esta Corporación a través de la Resolución PCSJSR18-1, adicionada con las Resoluciones PCSJSR18-2 y PCSJR18-3, del 12, 19 y 25 de enero de 2018 respectivamente, conformó los registros de elegibles para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, como resultado del concurso de méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA12-9939 de 2013, en la cual a la recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal:

Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
317.66	93.00	193.43	8.44	10.00	0.00	622.53

Con la Resolución CJR19-0667 de 29 de mayo de 2019, le fueron actualizados los puntajes de los factores experiencia adicional y publicaciones, como producto de la reclasificación año 2019, así:

Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
317.66	93.00	193.43	60.00	10.00	5.00	679.09

Así mismo, con reclasificación año 2020, le fue actualizado el puntaje correspondiente al factor capacitación adicional, conforme lo estableció la Resolución CJR20-0080 de 30 de marzo de 2020, así:

Prueba de Conocimientos	Prueba Psicotécnica	Curso de Formación Judicial	Experiencia Adicional y Docencia	Capacitación Adicional	Publicaciones	TOTAL
317.66	93.00	193.43	60.00	25.00	5.00	694.09

Con la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, objeto de reposición, se negó la solicitud de reclasificación o actualización de la inscripción en los registros nacionales de elegibles, respecto del factor publicaciones.

En ese sentido, de conformidad con el reglamento la publicación “*El peligro para la comunidad. Un fin de la detención preventiva incompatible con el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*”, allegada en su oportunidad, fue remitida para su estudio y valoración al Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), dependencia que se pronunció respecto de la publicación, informando sobre la imposibilidad jurídica de evaluar y asignar una puntuación a la publicación, toda vez que el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 2013, determinó cuales obras no son objeto de valoración; no obstante, en virtud del recurso interpuesto, se envió oficio CJO22-1478 de 22 de abril de 2022, reiterado con CJO22-1622 de 4 de mayo de 2022, el cual fue contestado a través de oficio CDJO22-376 de 9 de mayo de 2022, emitiendo concepto técnico frente a la reclamación de la recurrente respecto de la publicación en los siguientes términos:

“...de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10611 de 2016, y además con los factores, criterios y definiciones establecidas en el Acuerdo 1450 de 2002 y el artículo 3º, numeral 5.2, inciso VI del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, me permito pronunciarme sobre lo que atañe a esta Unidad respecto al recurso de reposición interpuesto por la aspirante MAGDA LORENA BELALCAZAR REVELO.

En su recurso la concursante fundamenta su inconformidad argumentando que «el examinador le dio un alcance que la norma no contempla, toda vez que entiende que deben excluirse de valoración las obras que surgen de un trabajo de grado y que posteriormente logran su difusión a través de su publicación, siendo ese un hecho diferenciador determinante al momento de considerar si puede, o no, ser objeto de valoración con miras a la asignación de un puntaje para reclasificación», solicitando que «(...) se reponga la decisión adoptada, en tanto la conclusión a la que se arriba resulta equívoca, cuanto más si debieron realizarse mucho cambios previos para la publicación de la obra, lo cual se puede constatar con la mera confrontación de mi trabajo de grado disponible en la biblioteca de la Universidad Externado de Colombia y el libro publicado, ejercicio que claramente no se desarrolló en la resolución que hoy se censura.»

Previo a pronunciarnos sobre el factor publicaciones, objeto entre otros del recurso de reposición, cabe recordar que la Convocatoria No. 22 en la cual participa la recurrente, se rige por lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 «Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial»

En efecto, el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, al evaluar las publicaciones recibidas para la asignación de puntajes, verifica que aquellas cumplan con las condiciones, aspectos y criterios señalados en los Acuerdos que apliquen para cada convocatoria, siendo pertinente anotar lo dispuesto en el Artículo 3 de la norma *ibídem*:

«Artículo 3.- El concurso es público y abierto. **La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.** (Negrilla fuera del texto)»

Bajo tal mandato, nos remitimos a lo previsto para la puntuación de publicaciones en su numeral 5.2, inciso VI:

«(...)

➤ Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:

1. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas.
  2. Las obras presentadas por un medio o un término no previsto en esta convocatoria.
  3. **Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.**
  4. La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en concursos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa merezca ser valorado.
- (...))» (Negrilla fuera de texto original)

Con base en lo anterior, se procedió a revisar en su oportunidad si el libro titulado «EL PELIGRO PARA LA COMUNIDAD Un fin de la Detención Preventiva Incompatible con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos», podía ser objeto de evaluación encontrándose «(...) que en la página 14 de libro y dentro del acápite denominado «ESTUDIO PRELIMINAR», el Dr. José Joaquín Urbano Martínez,

*Magistrado y profesor de la Universidad Externado de Colombia, manifiesta que «Lo expuesto explica que este libro haya surgido primero como un proyecto de investigación de la Maestría en Justicia y Tutela de los Derechos con Énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, que luego haya tomado la forma de una tesis que le permitió a la autora cumplir, con holgura, una de las exigencias para su titulación como magíster y que ahora se presente como una monografía que es bienvenida en la bibliografía nacional.»*

*Adicionalmente y con el fin de ratificar dicha manifestación, se procedió a consultar en internet información relacionada, encontrando que en la columna del Dr. Alejandro Sánchez publicada el 16 de julio de 2021 en el periódico Ámbito Jurídico, <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/el-peligro-del-peligro-para-lacomunidad> se escribió lo siguiente: «Conocí a Magda Belalcázar cuando era estudiante de la Universidad de Nariño. En esa época trabajaba como monitor en la biblioteca y ella era una de las más asiduas visitantes.*

*Ahora es juez de garantías y seguro aprovechó ese escenario para trabajar como tesis de maestría un tema de gran importancia teórica y práctica: **el peligro para la comunidad como finalidad para imponer medida de aseguramiento de detención preventiva**. Recibió la orientación del profesor y magistrado del Tribunal Superior de Bogotá José Joaquín Urbano Martínez.*

*Esa combinación académica produjo una tesis, que acaba de ver la luz como libro (Ediciones Nueva Jurídica), (...)» (Negrilla fuera de texto original)*

*Se tiene entonces, que la publicación originalmente corresponde a una tesis o monografía de postgrado, modalidad Maestría en Derecho, y aunque aquella sea publicada por una editorial como libro, sin informar que se trata de un trabajo presentado para recibir el título de educación de postgrado, no le resta su estado original de ser una tesis de grado.*

*Por lo anteriormente expuesto, se concluye la imposibilidad jurídica de evaluar y asignar una puntuación a la publicación ya reseñada, toda vez que el Acuerdo N° PSAA13-9939 de 2013 determinó cuáles obras no serán objeto de evaluación.»*

*De dicha manifestación se concluyó que la obra corresponde a una tesis o monografía de postgrado, en nivel de Maestría, lo que se dejó consignado en las observaciones de la ficha técnica incorporada en nuestro oficio CDJO22-170, como razón por la cual no se evaluó ni se asignó puntaje.*

*Ahora bien, en desarrollo del estudio del recurso de reposición presentado, esta Dirección procedió a revisar nuevamente la publicación aportada por la aspirante, verificando las condiciones para su evaluación y consecuente asignación de puntaje, analizando en primer lugar el párrafo introductorio en la presentación de la obra (página 14 de libro), cuyo contenido sugiere que se trata de un trabajo realizado dentro de un ambiente académico, razón por la cual se consultó en internet información relacionada, encontrando que la obra «EL PELIGRO PARA LA COMUNIDAD Un fin de la Detención Preventiva Incompatible con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos», fue presentada como trabajo de grado en un magister en la Universidad Externado de Colombia por la estudiante MAGDA LORENA BELALCÁZAR REVELO, bajo la asesoría del Doctor José Joaquín Urbano Rodríguez, tal como se registra en el siguiente enlace:*

*<https://dspace7-uexternado.metabuscador.org/items/241840db-1f49-4eac-9cde-2d67db72b886>*

En dicha página se muestra la relación de los datos del trabajo de grado. A continuación, una captura de pantalla inicial:



Lo anterior concuerda con lo consignado en nuestro oficio CDJO22-170 y que fue transcrito anteriormente. Se tiene entonces que la publicación de marras corresponde originalmente a una tesis o monografía de postgrado, modalidad Maestría en Derecho.

En efecto, tras comparar el libro y la tesis, se aprecia que ambas son idénticas en su título y contenido, variando apenas en algunas adaptaciones gramaticales para el público general por fuera del ámbito universitario, sin que esto constituya una descalificación del valor e importancia de la obra para su difusión.

En estas condiciones no son de recibo las argumentaciones esgrimidas por la recurrente, en el sentido de que se ha interpretado equivocadamente la norma, pues del anterior análisis se desvirtúa su afirmación, desprendiéndose a su vez la imposibilidad jurídica de evaluar y asignar una puntuación a la publicación, toda vez que en el Acuerdo N° PSAA 13-9939 de 2013 determinó cuáles serán las obras objeto de evaluación, y señalando claramente las que no se evaluarán.

En este punto debe tenerse en cuenta, que dicha disposición se plasmó en el inciso VI del numeral 5.2. del artículo 3 del mencionado acuerdo, el cual se titula como «VI Publicaciones. Hasta 10 puntos», por lo tanto, se colige que lo previsto allí comprende también a las tesis o monografías de pregrado y posgrado que hayan sido publicadas, lo que concuerda además con los factores, criterios y definiciones establecidos en el Acuerdo 1450 de 2022 «Por el cual se reglamenta la asignación de puntajes por publicaciones dentro de los concursos de méritos»

Por lo anterior, no es procedente acceder a lo pedido en el recurso de reposición respecto al factor publicaciones.”

En ese orden, de conformidad con el concepto técnico transcrito, esta Unidad procederá a confirmar la Resolución impugnada en lo que hace relación con el factor publicaciones, como se ordenará en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

**RESUELVE:**

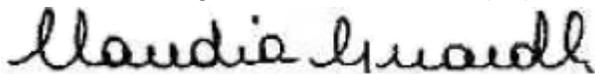
**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** la Resolución CJR22-0080 de 30 de marzo de 2022, por medio de la cual se decidieron las solicitudes de actualización de las inscripciones en los registros nacionales de elegibles conformados para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial como resultado del Concurso de Méritos convocado mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de junio 25 de 2013, respecto del factor publicaciones a la doctora **MAGDA LORENA BELALCAZAR REVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía 36755841, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO 2º: NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTICULO 3º: NOTIFICAR** la presente decisión a la doctora **MAGDA LORENA BELALCAZAR REVELO**, identificada con la cédula de ciudadanía 36755841, a través del correo electrónico suministrado. De igual manera se informará a través de la página Web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial.

UACJ/CMGR/DLLB/APQ